



GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm. 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JUEVES 11 DE DICIEMBRE
DE 2003

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X L V I

EL ESTADO
de Jalisco
PERIÓDICO OFICIAL

24
SECCIÓN IV

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Héctor Pérez Plazola

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LAE Fernando Dessavre Dávila

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 20257. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

De la Percepción de los Ingresos y Definiciones

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2004, la hacienda pública del municipio de AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, conforme a las cuotas, tasas, bases y tarifas que en esta ley se establecen.

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad legal del ayuntamiento para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar, las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravados por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán acatar las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las leyes fiscales, estatales y federales, y a la jurisprudencia en materia fiscal que sean aplicables.

Artículo 4º.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente. En consecuencia, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en un 4.5%, del promedio mensual de los ingresos percibidos en el último ejercicio fiscal.

Cuando se encomiende la recaudación o manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 5°.- Se establece responsabilidad solidaria entre el presidente, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal y el síndico, en el pago de las erogaciones que realice la Hacienda Municipal, independientemente de los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III; y 80, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 6°.- A fin de que el ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal, la obligación de manejar los fondos del erario municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunadas del presidente y el funcionario encargado de la Hacienda Municipal. Los pagos se realizarán con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de \$2,000.00 pesos; y éstos últimos, no deberán exceder la cantidad antes mencionada, en el lapso de un mes.

Artículo 7°.- Los organismos públicos municipales descentralizados, deberán presentar a la Hacienda Municipal, un estado de contabilidad mensual y un balance general anual, para su revisión por dicha dependencia.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Contaduría Mayor de Hacienda, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 9°.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 10.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Será a cargo de los organizadores, el pago de los sueldos y gastos de los policías e inspectores que se comisionen para cubrir el evento, debiendo enterar previamente su importe en la Hacienda Municipal. En caso de no realizarse el evento, los sueldos y gastos serán reembolsados únicamente cuando la cancelación se deba a causas de fuerza mayor, a juicio de la Hacienda Municipal, y sea notificada con veinticuatro horas de anticipación a la celebración del evento.

IV. En los casos de eventos temporales, en que sea necesario asignar vigilantes, inspectores e interventores para la vigilancia especial de la aplicación de reglamentos o, en su caso, para la recaudación de los ingresos correspondientes, los organizadores o los responsables del evento, pagarán los sueldos de los mismos, determinados por el funcionario encargado de la Hacienda Municipal.

V. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

VI. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Hacienda Municipal, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente, en los casos de ampliación del período de realización a la Hacienda Municipal, a más tardar el último día que comprenda el aviso, cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, quedará a favor del erario municipal el equivalente al 10% del depósito realizado.

VII. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 11.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Artículo 12.- Una vez autorizada la licencia para giros nuevos, deberá quedar pagado el derecho correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su notificación; y ejercerse el giro respectivo dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la fecha de autorización; y de no hacerlo, quedará la licencia automáticamente cancelada.

Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación, que realiza la autoridad municipal.

Artículo 13.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro, causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. La autorización de suspensiones de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso, la autorización será por periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente ley. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 14.- Para los efectos de esta ley, los establecimientos que enseguida se mencionan, se clasificarán conforme a las siguientes definiciones:

I. Cabaret: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión, en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio para bailar, orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes;

II. Centro nocturno: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión, en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquesta permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar;

III. Discoteca: Es el establecimiento que constituye un centro de reunión, en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con espacio destinado para bailar con música grabada;

IV. Cantina: Es el establecimiento que reúne las características que para este concepto señala la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado;

V. Bar: Es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario;

VI. Salón de baile: Es el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para bailar mediante el pago de una cuota, pudiéndose autorizar en estos giros, la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Salón para fiestas: Es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, que pueda proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas y está destinado para que el público, mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales o reuniones de convenciones;

VIII. Cervecería o centro botanero: Es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos; y

IX. Casinos, clubes y centros recreativos son: los establecimientos que reúnen las características que para cada uno, señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

Artículo 15.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 16.- El permiso de urbanización otorgado, se cancelará en los siguientes casos:

a) Cuando se haya otorgado el permiso de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes ni se deposite la fianza, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de acuerdo del ayuntamiento.

b) Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo, y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 17.- Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, en el caso de centros escolares, el ayuntamiento podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, en lo relativo a la fijación del monto y la supervisión del terreno que se dé en garantía cuando esas obligaciones hubieren de cumplirse a plazos.

Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del Comité Administrador del Programa Estatal para Construcción de Escuelas (CAPECE) y bajo la supervisión del área de obras públicas municipal quien las recibirá a su terminación, y ordenará en su caso, las modificaciones procedentes quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.

Artículo 18.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente, para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados, conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual, en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 19.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2004, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, o remodelación del inmueble, en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados, en razón del número de empleos generados y de las inversiones efectuadas, se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCION (en puntos porcentuales %)

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS	
CREACION DE NUEVOS EMPLEOS	INVERSION (En salarios mínimos)	PREDIAL	TRANSMISIONES PATRIMONIALES	NEGOCIOS JURIDICOS	APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA BASICA EXISTENTE	LICENCIA DE CONSTRUCCION
100 en adelante	250,000 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	187,500 o más sin alcanzar los 250,000	37.50 %	37.50 %	37.50%	37.50 %	18.75 %
50 a 74	125,000 o más sin alcanzar los 187,500	25%	25%	25%	25%	12.50 %
15 a 49	10,000 o más sin alcanzar los 125,000	15%	15%	15%	15%	10 %

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 20.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2004, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 21.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas, que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas, correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, ni realicen las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento por medio de la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 22.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

TITULO SEGUNDO

IMPUUESTOS

CAPITULO PRIMERO

Del Impuesto Predial

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere este capítulo:

tasa bimestral
al millar

I. Predios en general, que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el:

10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la autoridad catastral la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$35.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se haya determinado en cualesquiera operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 1999, o cuyo valor haya sido determinado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal antes de 1999, sobre el valor determinado el:

1.50

b) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.80

c) Para efectos de la determinación del impuesto, en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso b).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b) y c), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la autoridad catastral la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con la tasa que establece el inciso siguiente:

d) Para predios, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), y c), se les adicionará una cuota fija de \$25.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso d), la cuota fija será de \$7.00 bimestrales.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados, que hayan sido valuados catastralmente o cuyo valor se obtuvo por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1979, sobre el valor determinado, el: 1.30

b) Predios edificados, cuyo valor se determine a partir de 1979, y antes del año de 1992 en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o por cualesquiera operación traslativa de dominio, sobre el valor determinado, el: 0.80

c) Predios no edificados, que hayan sido valuados catastralmente o se valúen en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, o cuyo valor se obtuvo u obtenga por cualesquiera operación traslativa de dominio, hasta antes de 1992, sobre el valor determinado, el: 1.31

d) Predios no edificados, cuyo valor se determine a partir de 1992, y antes del año 1999, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o por cualesquiera operación traslativa de dominio o tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, aprobadas por el cabildo y publicadas en la gaceta municipal antes del 2001, sobre el valor determinado, el: 0.31

e) Predios edificados, cuyo valor se determine en base a las tablas de valores de terreno y construcción, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco a partir del mes de enero de 1992 y antes del año 1999, o tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones aprobadas por el cabildo y publicadas en la gaceta municipal antes del 2001, sobre el valor determinado, el: 0.16

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), se les adicionará una cuota fija de \$35.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a), b), c), d) y e), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la autoridad catastral la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

f) Predios edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	0.20
g) Predios no edificados, que se localizan fuera de la zona urbana de la cabecera municipal, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	0.30
h) Predios no edificados, que se localizan dentro de la zona urbana de la cabecera municipal, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:	0.35

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en el incisos f) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$7.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar; para el caso de los incisos g) y h), la cuota fija será de \$18.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 24.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 23 de esta ley, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social, constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$600,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas, que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil, que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal, la aplicación de la reducción establecida acompañando a su solicitud, dictamen practicado por la sindicatura municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal, la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 25.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2004, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2004, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2004, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de los incisos anteriores, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 26.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres y hombres viudos, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$400,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2004.

En todos los casos, se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, para lo cual los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado, expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2003, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiario;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación oficial y acta de nacimiento, que acredite la edad del contribuyente.

d) Cuando se trate de mujeres y hombres viudos, copia de la credencial de elector, del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufren una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo, se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso, el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en este capítulo, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 27.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

Para el caso de predios construidos o edificados, y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos d), de la fracción II; f) y g), de la fracción III, del artículo 23 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$383,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$383,001.00 a \$500,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior; y para el caso de predios edificados con valor fiscal entre \$500,001.00 a \$1'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 25 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

CAPITULO SEGUNDO

Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 28.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA

BASE FISCAL

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA SOBRE EXCEDENTE	MARGINAL LIMITE INFERIOR
\$0.01	\$ 200,000.00	\$ 0.00		2.00%
200,000.01	500,000.00	4,000.00		2.05%
500,000.01	1'000,000.00	10,150.00		2.10%
1'000,000.01	1'500,000.00	20,650.00		2.15%
1'500,000.01	2'000,000.00	31,400.00		2.20%
2'000,000.01	2'500,000.00	42,400.00		2.30%
2'500,000.01	3'000,000.00	53,900.00		2.40%
3'000,000.01	En adelante	65,900.00		2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$200,000.00, previa constancia catastral de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

TABLA

BASE FISCAL			TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	
\$0.01	\$90,000.00	\$ 0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	200,000.00	750.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección de Desarrollo Urbano, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble, en el municipio.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDÉ), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$42.00
301 a 450	63.00
451 a 600	94.00

En el caso de predios, que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

Para los casos previstos en esta fracción, se podrá omitir la presentación del avalúo o dictamen de valor que acompañe al aviso de transmisión patrimonial; sin embargo será necesario anexar comprobación que se señala en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CAPITULO TERCERO

Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 29.- Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción, ampliación, o remodelación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicará de la siguiente manera:

Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

TARIFA:

a) La construcción nueva o ampliación; entendiéndose esto como la creación de obra civil nueva:	1%
b) La reconstrucción, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como efecto obtener un estado adecuado de uso las instalaciones que se encuentren en estado ruinoso o semiruinoso:	0.50%
c) La remodelación, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como objeto rehabilitar instalaciones sin que implique lo señalado en los incisos a) y b):	0.20%
Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.	

CAPITULO CUARTO

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 30.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4.0%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, basquetbol, béisbol, peleas de gallos y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él:	6.0%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él:	3.0%
IV. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él:	10.0%

No se consideran objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios, por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto, los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos, cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPITULO QUINTO

De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 31.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales, durante el ejercicio fiscal del año 2004, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

TITULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

De las Contribuciones Especiales

Artículo 32.- El municipio percibirá las contribuciones especiales establecidas o que se establezcan, sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TITULO CUARTO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

De las Licencias, Permisos y Registros

Artículo 33.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo servicio de cantina, de:	\$1,567.00	a 3,971.00
II.	Cantinas y bares anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:	940.50	a 2,299.00
III.	Cantinas, bares y negocios similares, de:	1,254.00	a 3,396.00
IV.	Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:	491.00	a 1,097.00
V.	Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, de:	418.00	a 1,254.00
VI.	Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendajones, misceláneas y negocios similares, de:	230.00	a 679.00
VII.	Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	731.50	a 2,299.00
Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.			
VIII.	Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendajones, misceláneas, abarrotes, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:	115.00	a 575.00

IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:

731.50 a 2,299.00

X. Producción o elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:

2,090.00 a 3,971.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en bailes o espectáculos, por cada evento, de:

230.00 a 1,567.50

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

- a) Por la primera hora: 10% Sobre el
- b) Por la segunda hora: 12% valor de la
- c) Por la tercer hora: 15% licencia

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: \$31.35 a 52.25

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: 44.95 a 64.80

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: 188.10 a 229.90

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio: 26.15

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente: 0.55

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente: 0.80

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente: 2.60

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción, los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno: 3.15

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: 36.60 a 78.40

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la licencia y pagar los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:	\$3.40
b) Plurifamiliar horizontal:	3.60
c) Plurifamiliar vertical:	3.90

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:	4.20
b) Plurifamiliar horizontal:	4.90
c) Plurifamiliar vertical:	6.05

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:	10.55
b) Plurifamiliar horizontal:	13.60
c) Plurifamiliar vertical:	17.75

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:	22.90
b) Plurifamiliar horizontal:	29.90
c) Plurifamiliar vertical:	38.65

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	10.55
b) Central:	11.85
c) Regional:	14.00
d) Servicios a la industria y comercio:	9.75

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	10.55
b) Hotelero densidad alta:	13.60
c) Hotelero densidad media:	18.20
d) Hotelero densidad baja:	22.55
e) Hotelero densidad mínima:	27.05

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	12.00
b) Media, riesgo medio:	15.05
c) Pesada, riesgo alto:	18.15



4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	3.75
b) Regional:	9.10
c) Espacios verdes:	3.75
d) Especial:	10.25
e) Infraestructura:	9.10
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	68.35
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	2.30
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierto:	3.00
b) Cubierto:	3.40
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%
VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a) Densidad alta:	4.80
b) Densidad media:	5.95
c) Densidad baja:	9.10
d) Densidad mínima:	10.55
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	17.35
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	25%
IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, en los términos previstos por el Reglamento de Construcción.	
a) Reparación menor, el:	15%
b) Reparación mayor o adaptación, el:	30%
X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado, por día:	3.95
XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, por metro cúbico:	2.25
XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, puedan otorgarse.	

XIII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

3.40	a	36.60
------	---	-------

Artículo 36.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 37.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, inspección y demás servicios similares. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$5.95
2.- Densidad media:	10.55
3.- Densidad baja:	18.20
4.- Densidad mínima:	22.75

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	18.20
b) Central:	21.10
c) Regional:	24.15
d) Servicios a la industria y comercio:	18.20

2.- Uso turístico:

a) Campestre:	22.35
b) Hotelero densidad alta:	25.70
c) Hotelero densidad media:	30.25
d) Hotelero densidad baja:	34.15
e) Hotelero densidad mínima:	39.50

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	23.70
b) Media, riesgo medio:	31.60
c) Pesada, riesgo alto:	39.50

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	11.85
b) Regional:	18.20
c) Espacios verdes:	11.85
d) Especial:	18.20
e) Infraestructura:	18.20

II. Designación de número oficial, según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	14.65
2.- Densidad media:	21.85
3.- Densidad baja:	29.05
4.- Densidad mínima:	34.15

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:	43.45
b) Central:	50.60
c) Regional:	57.90
d) Servicios a la industria y comercio:	43.45

2.- Uso turístico:

a) Campreste:	43.45
b) Hotelero densidad alta:	50.60
c) Hotelero densidad media:	50.60
d) Hotelero densidad baja:	57.90
e) Hotelero densidad mínima:	57.90

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	43.45
b) Media, riesgo medio:	50.60
c) Pesada, riesgo alto:	57.90

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:	21.65
b) Regional:	50.60
c) Espacios verdes:	19.35
d) Especial:	50.60
e) Infraestructura:	50.60

III. Inspecciones a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 35 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV.- Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: 26.30 a 90.90

Artículo 38.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos, se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos, a que se refiere el artículo 35, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:	
a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por hectárea:	\$522.50
b) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:	522.50

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	1.25
2.- Densidad media:	1.60
3.- Densidad baja:	2.80
4.- Densidad mínima:	4.25

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	1.90
b) Central:	2.15
c) Regional:	2.35
d) Servicios a la industria y comercio:	1.95

2.- Industria:	1.60
----------------	------

3.- Equipamiento y otros:	1.35
---------------------------	------

III. Por la aprobación de cada lote o predio, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	4.50
2.- Densidad media:	12.05
3.- Densidad baja:	16.60
4.- Densidad mínima:	22.70

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	27.15
b) Central:	30.25
c) Regional:	33.25
d) Servicios a la industria y comercio:	27.15

2.- Industria:	31.55
----------------	-------

3.- Equipamiento y otros:	31.55
---------------------------	-------

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	19.75
2.- Densidad media:	37.85
3.- Densidad baja:	50.05
4.- Densidad mínima:	60.60

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	60.60
b) Central:	90.90
c) Regional:	90.90
d) Servicios a la industria y comercio:	60.60

2.- Industria:	60.60
----------------	-------

3.- Equipamiento y otros:	60.60
---------------------------	-------

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	105.85
b) Plurifamiliar vertical:	79.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	136.35
b) Plurifamiliar vertical:	120.80

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	196.75
b) Plurifamiliar vertical:	173.70

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	378.10
b) Plurifamiliar vertical:	303.05

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	226.95
b) Central:	303.05
c) Regional:	378.10
d) Servicios a la industria y comercio:	226.95

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	303.05
b) Media, riesgo medio:	332.95
c) Pesada, riesgo alto:	378.10

3.- Equipamiento y otros:

303.05

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	121.10
2.- Densidad media:	226.95
3.- Densidad baja:	317.70
4.- Densidad mínima:	454.05

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	454.05
b) Central:	529.70
c) Regional:	605.35
d) Servicios a la industria y comercio:	454.05

2.- Industria:

528.75

3.- Equipamiento y otros:

528.75

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de propiedad en condominio, según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	204.30
b) Plurifamiliar vertical:	169.30



2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	250.80
b) Plurifamiliar vertical:	199.80
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	438.90
b) Plurifamiliar vertical:	363.15
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	712.15
b) Plurifamiliar vertical:	485.40
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	191.75
b) Central:	250.80
c) Regional:	322.90
d) Servicios a la industria y comercio:	191.75
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	226.75
b) Media, riesgo medio:	371.30
c) Pesada, riesgo alto:	514.65
3.- Equipamiento y otros:	485.40

VIII. Por la supervisión técnica, para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios rústicos, se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo V, del Título Quinto, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

a) Por cada predio rural con superficie hasta de 10,000 m ² :	239.30
b) Por cada predio rural con superficie mayor de 10,000 m ² :	338.60

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional, se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga, para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección, de la Dirección de Desarrollo Urbano de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: 67.95 a 172.45

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos, vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por los artículos 207, 210, fracción III; y 249, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	\$5.25
2.- Densidad media:	6.00
3.- Densidad baja:	9.10
4.- Densidad mínima:	12.05

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	5.25
b) Central:	6.75
c) Regional:	6.75
d) Servicios a la industria y comercio:	5.25

2.- Industria: 6.75

3.- Equipamiento y otros: 6.75

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	6.45
2.- Densidad media:	7.15
3.- Densidad baja:	10.50
4.- Densidad mínima:	13.65

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	12.05
b) Central:	15.05
c) Regional:	15.05
d) Servicios a la industria y comercio:	12.05

2.- Industria: 15.05

3.- Equipamiento y otros: 15.05

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal, que siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDIO	CONSTRUIDO	BALDIO
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En los casos previstos en los artículos 249 y 250, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, si de acuerdo al plan parcial de urbanización de la zona, se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma parcial o total, por el pago del valor comercial que correspondería al terreno ya urbanizado.

XVI. En el permiso para subdividir en régimen de propiedad en condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$60.90
b) Plurifamiliar vertical:	45.45

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	75.65
b) Plurifamiliar vertical:	63.20

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	90.80
b) Plurifamiliar vertical:	72.40

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	105.85
b) Plurifamiliar vertical:	90.80

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	90.80
b) Central:	105.85
c) Regional:	121.10
d) Servicios a la industria y comercio:	90.80

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	90.80
b) Media, riesgo medio:	113.15
c) Pesada, riesgo alto:	136.15

3.- Equipamiento y otros:	90.80
---------------------------	-------

CAPITULO SEGUNDO**De los Servicios por Obra**

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por medición de terrenos por la Dirección de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado:	\$ 1.55
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas:	
a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1.- Empedrado o terracería:	10.60
2.- Asfalto:	27.15
3.- Adoquín:	53.05
4.- Concreto hidráulico:	63.20
5.- Otros:	63.20
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1.- Empedrado o terracería:	13.70
2.- Asfalto:	33.35
3.- Adoquín:	61.95
4.- Concreto hidráulico:	68.40
5.- Otros:	68.40
c) Otros usos por metro lineal:	
1.- Empedrado o terracería:	9.15
2.- Asfalto:	22.80
3.- Adoquín:	45.45

4.- Concreto hidráulico:	63.20
5.- Otros:	63.20

La reposición de empedrado o pavimento, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:
TARIFA

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	\$50.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	50.00
c) Conducción eléctrica:	50.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos) :	69.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	82.00
b) Conducción eléctrica:	6.50

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

CAPITULO TERCERO

De los Servicios de Sanidad e Inspección

Artículo 41.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de supervisión de sanidad en los casos que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:	\$57.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	85.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:	92.00	a	381.00
b) De restos áridos:			104.50

III. Los servicios de cremación, causarán por cada uno, una cuota, de:

376.00 a 1,150.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

53.00



CAPITULO CUARTO

Del Aseo Público Contratado

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos, en vehículos del ayuntamiento, por cada metro cúbico:	\$13.15
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	72.00
III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	
a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	22.80
b) Con capacidad de más de 5.0 litros. Hasta 9.0 litros:	31.65
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	52.65
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	83.70
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:	2.35 a 13.60
V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:	230.00
VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	27.50
VII. Por otros servicios similares no especificados en este capítulo, de:	18.30 a 428.00

CAPITULO QUINTO

Del Agua y Alcantarillado

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 44.- El pago correspondiente a los derechos por el servicio de agua y alcantarillado, podrá ser diferido en caso de que el servicio no se preste en forma regular.

Los servicios que el municipio proporciona, deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido; y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 45.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 46.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I. Servicio doméstico:

	TARIFA
a) Casa habitación unifamiliar o departamento:	
1.- Hasta dos recámaras y un baño:	\$44.75
2.- Por cada recámara excedente:	9.10
3.- Por cada baño excedente:	9.10

El cuarto de servicio se considerará recámara; y el medio baño como baño, incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:	96.05
2.- Por cada vivienda excedente de ocho:	9.10

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:	15.00
2.- Por cada dormitorio con baño privado:	21.70
3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:	38.15

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares, pagarán las cuotas antes señaladas, con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP: hasta 50 HP:	33.35
De 51 HP: hasta 100 HP:	66.55
De 101 HP: hasta 200 HP:	165.00
De 201 HP: o más:	260.50

c) Lavanderías y tintorerías:

Por cada válvula o máquina lavadora: 135.00

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas, serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Por cada metro cúbico de capacidad: 5.80

2.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad; 1.95

3.- Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua y se aplicará la tarifa correspondiente a la tarifa de servicio medido en el renglón de otros usos;

e) Jardines, por cada metro cuadrado: 0.60

f) Fuentes en todo tipo de predio: 13.00

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se sancionará en lo dispuesto por esta ley; y su reincidencia, podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, incluyendo sanitario privado:

1.- Oficinas, por cada una: 20.00

2.- Locales comerciales, por cada uno: 20.00

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: 41.00

h) En lugares donde se expendan comidas o bebidas, se pagará por los fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de éstas salidas, tipo o mueble:

1.- En lugares atendidos hasta por dos personas, según licencia sanitaria: 90.00

2.- En lugares atendidos por tres personas o más, según licencia sanitaria: 113.65

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: 69.70

2.- Por cada mueble sanitario: 42.10

3.- Departamento de vapor individual: 58.50

4.- Departamento de vapor general: 209.95

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:	217.10
2.- Por cada pulpo:	341.70

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima, conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$6.65
---	--------

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	1.70
---	------

3.- Los establos, zahurdas y granjas, pagarán:

a) Establos y zahurdas, por cabeza:	10.00
b) Granjas, por cada 100 aves:	10.00

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas de conformidad al artículo 66 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m ² :	44.75
---	-------

2.- Por cada metro excedente de 250 m ² hasta 1,000 m ² :	0.10
---	------

3.- Predios mayores de 1,000 m ² , se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m ² excedente:	0.05
---	------

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada en el inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas, por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de treinta metros, quedando el excedente en la categoría de rústica sin servicio.

d) Los predios baldíos, propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas, tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores, en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuotas normalmente.



e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas, a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación, se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

- a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: 12.50
- b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: 12.50
- c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: 3.35
- d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a) y b), del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

BELLAVISTA:	\$27.65
EL RODEO:	27.65
LA ALDABA:	27.65
LA SIDRITA:	27.65
LA TUNA:	27.65
LA YERBABUENA:	27.65
LAS PAREDES:	27.65
RINCÓN DE LUISA:	27.65
SAN FRANCISCO:	27.65
TECOMATLÁN:	27.65
TECOPATLÁN:	27.65
EL CHANTE:	30.00
EL MENTIDERO:	44.75
LAGUNILLAS:	44.75

El cobro de las tarifas diferenciales, será calculado basándose en el tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 47.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":	\$174.00
-------------------	----------

Las tomas no domésticas, sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":	237.00
-------------------	--------

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6")	174.00
--	--------

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Articulo 48.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado, determinen la utilización del régimen de servicio medido, el costo de medidor será con cargo al usuario.

A) Cuando el consumo mensual no rebase los 15 M3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$44.75 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m3	\$2.60
31 - 45 m3	3.15
46 - 60 m3	3.40
61 - 75 m3	3.55
76 - 90 m3	3.90
91 m3 en adelante	4.15

B) Cuando el consumo mensual no rebase los 15 M3 y sea considerado como de uso no doméstico, el usuario deberá cubrir una cuota mínima mensual de \$65.00 y por cada metro cúbico excedente, se aplicará la siguiente tabla:

CONSUMO EN M3

TARIFAS

16 - 30 m3	\$3.95
31 - 45 m3	4.80
46 - 60 m3	5.15
61 - 75 m3	5.45
76 - 90 m3	6.00
91 m3 en adelante	6.45

Artículo 49.- Se aplicarán exclusivamente, al renglón de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario, deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;



II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases, conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$2,025.00 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VIII, inciso g), del artículo 73 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial, por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$2,025.00 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 46 de esta ley;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras, sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2004, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

- a) Si efectúan el pago antes del día 1º de marzo del año 2004, el 15%.
- b) Si efectúan el pago antes del día 1º de mayo del año 2004, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, mujeres y hombres viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2004.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial y la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Cuando se trate de mujeres y hombres viudos, copia de la credencial de elector, de acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2003.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

CAPITULO SEXTO

Del Rastro

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:	
a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:	
1.- Vacuno:	\$44.35
2.- Terneras:	27.65
3.- Porcinos:	19.75
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	7.90
5.- Caballar, mular y asnal:	7.90
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).	
c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:	
1.- Ganado vacuno, por cabeza:	52.25
2.- Ganado porcino, por cabeza:	25.00
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	7.90
II. Por autorizar la salida de animales del rastro, para envíos fuera del municipio:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	5.35
b) Ganado porcino, por cabeza:	4.50
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	4.50
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	3.60
b) Ganado porcino, por cabeza:	3.60
IV. Sellado de inspección sanitaria:	
a) Ganado vacuno, por cabeza:	2.40
b) Ganado porcino, por cabeza:	2.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	2.00
d) De pieles que provengan de otros municipios:	
1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	0.95
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	0.95
V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:	
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	10.55
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	21.05
c) Por cada cuarto de res o fracción:	6.55
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	7.85
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	15.80
f) Por cada fracción de cerdo:	3.40
g) Por cada cabra o borrego:	3.40
h) Por cada menudo:	3.40
i) Por varilla, por cada fracción de res:	6.10
j) Por cada piel de res:	3.10
k) Por cada piel de cerdo:	1.50

i) Por cada piel de ganado cabrío:	1.50
m) Por cada kilogramo de cebo:	0.90

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	27.55
2.- Porcino, por cabeza:	24.55
3.- Ovicaprino, por cabeza:	15.35

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	3.90
2.- Ganado porcino, por cabeza:	2.30
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	5.55

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: 9.25

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: 5.55

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	9.25
2.- Ganado porcino y ovinocaprino, por cabeza:	7.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: 5.25

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: 7.90

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquél no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	1.90
b) Estiércol, por tonelada:	9.25

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	0.65
b) Pollos y gallinas:	0.65

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en este capítulo, por cada uno, de: 6.25 a 26.55

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será el que señale el reglamento respectivo.

CAPITULO SEPTIMO

Del Registro Civil

Artículo 51.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de este capítulo, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	\$167.00
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	65.00
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	199.00
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	465.00
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	225.00
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	361.00
III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	99.00
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:	88.00 a 174.50
IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo.	

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPITULO OCTAVO

De las Certificaciones

Artículo 52.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$21.50
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	21.50
III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:	27.00
IV. Extractos de actas, por cada uno:	27.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias del registro civil, por cada uno:	26.00
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	34.00
VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:	297.00
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	34.00
IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno:	110.00
X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:	
a) En horas hábiles, por cada uno:	79.00
b) En horas inhábiles, por cada uno:	110.00
XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, de acuerdo a la clasificación de la tabla señalada en la fracción I, del artículo 35 de esta ley, se tasará cada uno con el equivalente al 10% del valor de la licencia, no siendo exigible en las autoconstrucciones.	
XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:	47.00
XIII. Certificación de planos, por cada uno:	46.00
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	600.00
XV. Dictámenes de trazo, usos y destinos:	600.00
XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, fracción VII, de esta ley, según su capacidad:	
a) Hasta 250 personas:	151.55
b) De más de 250 a 1,000 personas:	209.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	276.95
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	334.40
e) De más de 10,000 personas:	376.00
XVII. Certificado de no adeudo por derechos de servicio de agua potable y alcantarillado o por impuesto predial, por cada uno:	42.00
XVIII. Certificado de no adeudo a que se refiere la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 81, fracción II, por cada uno:	110.00
XIX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Ecología que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:	

1. Por la evaluación de los manifiestos de impacto ambiental, por hectárea:		500.00
2. Por la evaluación de los estudios de riesgo ambiental:		
a) Por cada hectárea:		60.00
b) Por estación de servicio, gasolinera, gaseras y otros:		2,000.00
3. Por la evaluación de proyectos de desarrollo industrial y urbano, por cada hectárea:		300.00
4. Por estudios y evaluación de proyectos no previstos por este capítulo de orden ambiental, se pagará de:	500.00	a 3,000.00
5. Dictamen en materia ambiental, por cada uno:		80.00

XX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Protección Civil que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de constancias de siniestro, a solicitud de parte:		
a) Casa habitación o departamento (por cada uno):		250.00
b) Comercios y oficina:		500.00
c) Edificios, de:	500.00	a 1,500.00
d) Industrias o fábricas, de:	1,000.00	a 3,000.00

II. Dictamen en materia de protección civil, por cada uno: 80.00

XXI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: 60.00

XXII. Los documentos a que se refieren las fracciones XIX y XX de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, acompañada de recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 3 días hábiles, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

XXIII. No se causará el pago de derechos por los servicios descritos en la fracción XX, numeral 1, inciso a), de este artículo, cuando se expidan para trámites ante dependencias, organismos, fideicomisos, instituciones y fondos públicos para la vivienda.

XXIV. No se causará el pago de derechos por los servicios descritos en este artículo, cuando éstos sean solicitados por autoridades municipales, estatales o federales, en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO NOVENO

De los servicios de catastro

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	\$48.00
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina.	61.00
c) Plano de zona catastral, por cada lámina de 90 X 60 cm. o fracción:	47.00
d) De plano o fotografía de ortofoto:	102.00
e) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitario de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:	275.00
f) Impresión de planos en plotter, por cada pliego de 90 X 60 cm. o fracción:	61.00
Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de la cuotas previstas:	44.00
II. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado individual de inscripción de propiedad, por cada predio:	42.00
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	21.00
b) Certificado individual de no-inscripción de propiedad, por cada uno:	21.00
c) Por certificación de documentos:	
1.- En copias, hasta diez hojas, por cada una:	21.00
2.- Por cada hoja excedente a 10:	5.00
d) En planos, por cada uno:	46.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción, serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes.

III. Informes.

a) Informes catastrales de datos técnicos, excluyendo valores y clasificaciones de construcción, por cada predio: 21.00

b) Copias simples de documentos que formen parte de los archivos catastrales, con excepción de avalúos técnicos, por cada foja: 5.50

c) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple, exceptuando avalúos técnicos: 39.00

IV. Información catastral gráfica, proporcionada en medios magnéticos:

a) Por cada kilobyte entregado en formato DXF gráfico:

1.- De la primera capa de información: 0.80

2.- De capas adicionales: 0.30

b) Por cada asiento catastral: 17.00

V. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: 61.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante, se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: 2.00

b) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección Municipal de Catastro en predios urbanos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa señalada en el inciso anterior, más en su caso, el importe del levantamiento topográfico conforme a esta misma ley.

c) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: 107.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: 154.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: 209.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: 263.00

d) Por la práctica de deslindes catastrales, realizados por la Dirección Municipal de Catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa conforme a la tabla del inciso anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos y el importe de levantamiento topográfico conforme a esta misma ley.

VI. Registro catastral de urbanizaciones, por cada lote, unidad condominal, o rectificación de los mismos: 51.00

VII. Por cada dictamen de valor en predios urbanos, practicado por la Dirección Municipal de Catastro o valuadores autorizados por ésta, se cobrará:

1.- Tratándose de predios a valuar ubicados en la cabecera municipal:

- a) Hasta \$30,000 de valor: 209.00
- b) De \$30,000.01 a \$500,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.
- c) De \$500,000.01 a \$1'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.8 al millar sobre el excedente a \$500,000.00.
- d) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar, sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- e) De \$5'000,000.01 en adelante, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar, sobre el excedente a \$5'000,000.00.

2.- Tratándose de predios a valuar, ubicados fuera de la cabecera municipal, además de la tarifa que corresponda según la tabla anterior, se adicionarán \$100.00 por los gastos correspondientes al traslado del personal que deberá realizar estos trabajos.

VIII. Por la certificación asentada por la Dirección Municipal de Catastro, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos predial y sobre transmisiones patrimoniales:

- a) Hasta \$30,000 de valor: 46.00
- b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar, sobre el excedente a \$30,000.00
- c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.4 al millar, sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$5'000,000.01 en adelante, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.2 al millar, sobre el excedente a \$5'000,000.00.

IX. Por la revisión y autorización de la Dirección Municipal de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o peritos valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado: 61.00

Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión de uso del suelo, expedido por la Comisión para la Planeación Urbana.

X. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: 61.00

XI. Por levantamientos topográficos efectuados por la Dirección Municipal de Catastro, se cobrará además de los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos:

- a) Por la primera hectárea: 933.00
- b) Por cada hectárea excedente, de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.- De 1 a 100 hectáreas, por cada una: 57.50
 - 2.- De 101 a 300 hectáreas, por cada una: 53.00
 - 3.- De 301 a 600 hectáreas, por cada una: 50.00
 - 4.- De 601 hectáreas en adelante, por cada una: 45.00

XII.- Por la localización de un punto georeferenciado en cualquier predio, se cobrará, además de los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos: 242.00

Los documentos a que se refieren las fracciones VIII, IX y X, se entregarán en un plazo máximo de 30 horas hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 18 horas hábiles, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes, se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista;
- e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estados o Municipios;

CAPITULO DÉCIMO

De los Derechos no Especificados

Artículo 54.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	\$37.00	a	240.00
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	68.00	a	485.00
III. Servicios de poda o tala de árboles:			
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:			261.00
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:			366.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno: 522.50

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno: 658.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: 125.00

IV. Trámite de pasaportes, por cada uno: 90.00

V. Trámite para la expedición de permisos para la constitución de sociedades y asociaciones y de reformas a sus estatutos, por cada uno: 155.00

VI. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

De los Bienes Muebles e Inmuebles Municipales

Artículo 55.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal y de otras leyes correspondientes.

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:	CUOTAS
---	--------

\$9.20	a	113.00
--------	---	--------

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:	CUOTAS
---	--------

19.00	a	138.00
-------	---	--------

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	CUOTAS
---	--------

19.00	a	73.00
-------	---	-------

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:	CUOTAS
--	--------

19.00	a	73.00
-------	---	-------

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: 1.25

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: 16.00 a 39.00

Artículo 57.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 58.- En los casos de traspaso de giros, instalados en locales de propiedad municipal, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 67, fracción VI, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que en lo particular, celebren los interesados.

Artículo 59.- El gasto de luz y fuerza motriz y cualquier otro servicio que requieran los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 60.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente: TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: \$1.50

II. Uso de corrales para guardar animales que transitén en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: 38.65

Artículo 61.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

De los Cementerios

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas, que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes: TARIFAS

I. Lotes en propiedad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	\$141.00
b) En segunda clase:	101.00
c) En tercera clase:	83.00

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en arrendamiento por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	81.50
b) En segunda clase:	54.35
c) En tercera clase:	31.35

III. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	24.00
b) En segunda clase:	15.70
c) En tercera clase:	8.35

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPITULO TERCERO

Del Piso

Artículo 63.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los productos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal:

a) En cordón:	\$21.40
b) En batería:	41.80

II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado, de:

1.- En el primer cuadro, de:	10.55	a	53.30
2.- Fuera del primer cuadro, de:	5.25	a	26.65

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

12.55 a 30.30

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de:

4.20 a 15.70

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

9.20 a 59.55

Artículo 64.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:				
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$20.90	a	90.90	
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	10.45	a	59.55	
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	12.55	a	65.85	
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	6.80	a	27.15	
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	2.60	a	19.85	
III. Tapiiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:			11.50	
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:			2.60	
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:			28.75	

CAPITULO CUARTO

De los Estacionamientos

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de estacionamientos en este municipio, pagarán los productos de conformidad con lo siguiente:

- I. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos, pagarán los productos conforme a lo estipulado en el contrato concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.
- II. Los usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán por estacionamiento conforme a la tarifa que a continuación se señalan:
 - a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, con límite de 2 horas, por cada 15 minutos: 1.00

CAPITULO QUINTO

De los Productos Diversos

Artículo 66.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán, conforme a las tarifas señaladas a continuación:

- I. Formas impresas:
 - a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: \$21.00
 - b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: 21.00

c) Para reposición de licencias, por cada forma:	21.00
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	20.00
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:	20.00
f) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	45.00
g) Para convenio matrimonial de separación de bienes, por juego:	84.00
h) Para solicitud de registro extemporáneo, por cada forma:	20.00
i) Para información testimonial, por juego:	84.00
j) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:	30.50
k) Para la presentación de aviso del impuesto sobre transmisiones patrimoniales o su uso en notaría, por juego:	21.00
l) Para la presentación del aviso del impuesto sobre negocios jurídicos, por juego:	9.00
m) Para solicitud de servicios catastrales, por cada juego:	5.55
n) Manifestación de construcciones, por juego:	22.00
o) Para la presentación de aviso por contrato con reserva de dominio:	22.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	9.00
b) Escudos, cada uno:	33.00
c) Credenciales, cada una:	15.00
d) Números para casa, cada pieza:	28.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:	9.00	a	46.00
---	------	---	-------

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 67.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	57.50
b) Automóviles:	43.90
c) Motocicletas:	3.35
d) Otros:	3.35

II. La explotación de tierra, para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros, instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 57 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;

X. Ingreso a unidades y canchas deportivas administradas por el ayuntamiento, excepto por niños menores de 6 años, quienes quedan exentos por persona.

1.30

XI. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de propiedad municipal;

XII. Venta de bienes muebles e inmuebles, en los términos que establece la Ley de Hacienda Municipal y las leyes correspondientes.

XIII. Explotación de estacionamientos por parte del municipio; y

XIV. Otros productos no especificados en este título.

Artículo 68.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el presidente municipal, previo acuerdo del ayuntamiento.

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 69.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el municipio percibe por:



- I. Recargos;
- II. Intereses;
- III. Multas;
- IV. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- V. Bienes vacantes;
- VI. Reintegros;
- VII. Indemnizaciones a favor del municipio;
- VIII. Subsidios federales y estatales;
- IX. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
- X. Empréstitos y financiamientos diversos;
- XI. Depósitos;
- XII. Gastos de ejecución; y
- XIII.- Otros no especificados.

Artículo 70.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 71.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 72.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al ayuntamiento por el causante.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 73.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos, contratos o convenios de carácter municipal, serán aplicadas de acuerdo a lo que en ellos se estipule; y en su defecto, con multa de:

\$313.50 a 6,584.00

III. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por no cubrir en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, impuestos, derechos o productos municipales, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, de:

10% a 30%

b) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

c) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso, de:

242.00 a 988.00

Cuando se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:

660.00 a 1,975.00

d) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:

242.00 a 836.00

e) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, de:	242.00	a	988.00
f) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, independientemente de la cancelación del trámite, de:	299.00	a	408.00
g) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:	299.00	a	408.00
h) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	47.00	a	105.00
i) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal, a inspectores y supervisores acreditados, de:	47.00	a	105.00
j) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal, realice las labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	299.00	a	408.00
k) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos emitidos, del:	10%	al	30%
l) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por autoridad municipal, de:	387.00	a	815.00
m) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	94.00	a	282.00
n) Por operar el giro en día prohibido, de:	188.00	a	664.00
ñ) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en el artículo 14 de esta ley, se impondrá multa de:	1,806.00	a	6,688.00
o) Por no presentar los avisos referentes a cambio de actividad, domicilio o razón social, o aumento de giro o actividad, o clausura, dentro de los plazos establecidos para ello, de:	242.00	a	758.00
p) Por alterar documentos municipales, independientemente de su cancelación y de la acción penal a la que haya lugar, de:	449.00	a	1,526.00
q) Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de:	1,306.00	a	13,167.00
r) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de giros, o por vender bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares donde no exista autorización para ello, de:	313.50	a	1,515.00
s) Por establecer vendimias y puestos fijos o semifijos en lugares y zonas consideradas como prohibidas, de:	125.00	a	451.00

t) Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:

125.00 a 470.00

u) La falta de pago de los productos señalados en el artículo 63, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento, de;

125.00 a 451.00

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:

73.50 a 167.00

b) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:

73.50 a 463.00

c) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:

131.00 a 249.00

d) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:

418.00

e) Por falta de resello, por cabeza, de:

131.00 a 434.00

f) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, así como por carecer de sellos en la carne y autorizaciones correspondientes, de:

512.00 a 940.50

g) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:

146.00 a 622.00

h) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carnes, de:

146.00 a 230.00

i) Por vender carne no apta para consumo humano en estado de descomposición, independientemente de la clausura del giro; y en su caso, la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, y el pago que se origine por los exámenes de sanidad correspondientes, de:

1,118.00 a 1,777.00

j) En caso de reincidencia de las infracciones previstas en los incisos anteriores de esta fracción, se cobrará el doble de la sanción impuesta, y la autoridad municipal podrá clausurar el establecimiento, conforme al reglamento respectivo.

k) Además la autoridad municipal podrá retener las carnes, y realizar los exámenes de sanidad correspondientes a cargo del infractor.

l) En caso de que las carnes retenidas no sean aptas para el consumo humano, deberán ser incineradas a cargo del infractor.

V. Violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado al Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano para el municipio de Autlán de Navarro, y en materia de construcción y ornato:

1.- Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:

94.00 a 188.00

2.- Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:	94.00	a	188.00
3.- Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:	47.00	a	188.00
4.- Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:	94.00	a	188.00
5.- Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:			17.75
6.- Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin haber tramitado previamente el permiso respectivo, de uno a tres tantos del importe del permiso:			
7.- Por no obtener previamente el permiso respectivo, para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 35 al 40 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas:			
8.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:	658.00	a	846.00
9.- Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:	104.50	a	314.00
10.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;			
11.- Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, multa de uno a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;			
12.- Por dejar que se acumule basura en banquetas, de:	34.00	a	105.00
13.- Por falta de alineamiento, lo equivalente al costo del permiso:			
14.- Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:	53.00	a	125.00
15.- Por falta de número oficial, de:	53.00	a	105.00
16.- Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal:			30.50
17.- La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;			
18.- Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, multa de un tanto del valor de la licencia:			
19.- Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, por metro cuadrado, de:	2.80	a	22.00
20.- Por causar daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados, de:	463.00	a	1,777.00

21.- Por falta de presentación de la licencia de construcción:	102.00
22.- Por falta de presentación del plano autorizado:	102.00
23.- Por falta de pancarta del perito:	203.00
24.- Por falta de perito, de:	366.00 a 2,195.00
25.- Por dejar habitación sin ventilación o iluminación natural adecuada de acuerdo al reglamento:	299.00
26.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones o lotificaciones, o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado correspondan al municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones:	
27.- Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacidad, aún tratándose de áreas de servidumbre, además de tapias:	299.00
28.- Por afectar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal de acuerdo a los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado:	167.00
29.- Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios, por metro lineal:	56.50
30.- Por infracción de los peritos valuadores o topógrafos que acumulen más de una amonestación por escrito, suspensión en tanto no se pague la multa de 10 días de salario mínimo vigente del municipio:	
VI. Violaciones a las disposiciones reglamentarias municipales, referentes al Centro Histórico.	
a) Por no respetar el alineamiento de la zona, por resentimientos, salientes o voladizos, de:	136.00 a 523.00
b) Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta, áreas verdes y vegetación, sin autorización de la autoridad municipal, de:	136.00 a 523.00
c) Por carecer de dictamen de la dependencia municipal autorizada, para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de instalación y mantenimiento; fijar luminarias en fincas catalogadas, de:	136.00 a 523.00
d) Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en edificios patrimoniales, de:	136.00 a 523.00
e) Por demoler o modificar finca catalogada como monumento, de:	2,612.00 a 10,450.00
f) Por causar daño a fincas vecinas catalogadas, o no garantizar la no afectación de las mismas, de:	470.00 a 1,463.00

VII. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las multas que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se liquidarán conforme a tabuladores especiales cuyo manejo estará a cargo de jueces calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal.

b) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de tránsito, serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

136.00	a	1,045.00
--------	---	----------

d) Por diversas violaciones en materia de espectáculos y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10%	al	30%
-----	----	-----

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

136.00	a	711.00
--------	---	--------

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

136.00	a	711.00
--------	---	--------

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

136.00	a	711.00
--------	---	--------

6.- Por mantener cerradas las puertas de salida o de emergencia de lugares donde se presentan espectáculos públicos, de:

261.00	a	732.00
--------	---	--------

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

136.00	a	940.00
--------	---	--------

f) Por realizar cualquier actividad comercial, de espectáculos o de servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otro tóxico, de:

199.00	a	428.00
--------	---	--------

g) Por vender bebidas alcohólicas sin acompañarlas de alimento, contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de:

679.00	a	1,986.00
--------	---	----------

h) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de:

78.00	a	293.00
-------	---	--------

i) Por producir ruidos molestos o trepidaciones con aparatos de sonido, bocinas, maquinaria o cualquier otro, en lugares públicos o privados, que alteren la tranquilidad de la ciudadanía, de:	78.00	a	293.00
j) Por el funcionamiento de aparatos de sonido, después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de:	78.00	a	293.00
k) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:			
1. Ganado mayor, por cabeza, de:	50.00	a	105.00
2. Ganado menor, por cabeza, de:	40.00	a	78.00
3. Caninos, por cada uno, de:	40.00	a	78.00
l) Por tener o conservar animales de cualquier especie, sin las debidas medidas para evitar que causen molestia, de:	78.00	a	293.00
m) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:	21.00	a	105.00
n) Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, de:	199.00	a	1,515.00
ñ) Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal competente, de:	199.00	a	1,515.00
o) Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, en pasillos y andadores de edificios públicos, o áreas de uso común, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellos para la exhibición de mercancía, de:	199.00	a	1,515.00
p) Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de la ciudadanía o cause molestias o daños en las personas o sus bienes, de:	199.00	a	1,515.00
q) Por contaminar de cualquier forma el medio ambiente, aire, agua y tierra con sustancias nocivas para la salud, de:	428.00	a	2,508.00
r) Por depositar basura, desechos o desperdicios en la vía pública, o fuera de los contenedores, tanto de servicio público como privado, de:	63.00	a	387.00
s) Por dañar árboles, arbustos, postes, lámparas del alumbrado, independientemente de la reparación del daño, de:	261.00	a	1,515.00
t) Por derribar árboles sin permiso correspondiente, por cada árbol, de:	199.00	a	559.00
u) Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal o al equipamiento urbano, en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de:	199.00	a	790.00
v) Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad, de:	157.00	a	627.00

w) Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, de: 157.00 a 627.00

VIII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: 94.00 a 940.00
 b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: 209.00 a 522.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: 136.00 a 463.00

2.- Por reincidencia, de: 199.00 a 925.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: 261.00 a 522.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: 157.00 a 940.00

2.- Líquidos, productos o sustancias fétidas, que causen molestia o peligro para la salud, de: 627.00 a 2,978.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: 2,978.00 a 11,860.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: 313.00
 Por regularización: 250.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el

servicio, se impondrá una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción, será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

i) Por no tener en las fuentes instalación de equipos de retorno, se impondrá una sanción equivalente de entre 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar el consumo realizado según estimación técnica.

IX. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

X. Sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal de Ecología:

a) Por carecer de dictamen favorable de la Dirección de Ecología Municipal, previo el otorgamiento de la nueva licencia municipal, en aquellos giros que lo requieran de acuerdo a la legislación aplicable de:	250.00	a	1,500.00
b) Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de fuentes fijas o móviles de competencia municipal, de:	200.00	a	6,000.00
c) Por falta de permiso de la Dirección de Ecología Municipal, para efectuar combustión a cielo abierto, de:	200.00	a	6,000.00
d) Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de:	215.00	a	950.00
e) Por descargar a los cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, según su gravedad, de:	400.00	a	60,000.00
f) Por contaminar con residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:	250.00	a	1,500.00
g) Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, de:	200.00	a	800.00

h) Por carecer de equipo y/o autorización por parte de la autoridad competente, para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas, de:

500.00 a 5,000.00

i) Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:

100.00 a 500.00

j) Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos sin autorización de la Dirección de Ecología Municipal, de:

200.00 a 6,000.00

k) Por la comercialización de animales silvestres en la vía pública, sin el permiso correspondiente, independientemente de su decomiso, de:

300.00 a 1,500.00

XI. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:

68.00

b) Por estacionar vehículos, invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros:

115.00

c) Por estacionar vehículos, invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o de ingreso a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo:

68.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en lugar prohibido por la autoridad correspondiente:

110.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:

418.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:

293.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción y puestos ambulantes:

235.00

h) Por retirar o cambiar de su sitio, aparatos de estacionómetros o sus partes, de lugar en el que se encuentren enclavados, sin autorización de la autoridad competente, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

418.00

Artículo 74.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

397.00 a 784.00

Artículo 75.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, de

conformidad a la cuantía prevista en dichos ordenamientos; y a falta de ésta, se aplicará, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

73.00 a 836.00

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

De las Participaciones Federales y Estatales

Artículo 76.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 77.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

TITULO OCTAVO

APORTACIONES FEDERALES

CAPITULO UNICO

De las Aportaciones Federales del Ramo 33

Artículo 78.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos aplicables a las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos públicos, previstos en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal, en sus fracciones I, II, III, IX y X, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado, así como aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación que condicione el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios quedarán en suspenso en tanto subsista la vigencia de dicho convenio; con las excepciones o salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, ayuntamiento y secretario del ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al ayuntamiento y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEXTO.- El decreto número 20179, que contiene la tabla de valores de este municipio, así como sus anexos, forma parte integrante de esta Ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 28 de noviembre de 2003.

Diputado Presidente
CLAUDIO PALACIOS RIVERA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ERNESTO DÍAZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ LEÓN VALLE
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 3 tres días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

• PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

• PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

• PARA LOS DOS CASOS

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
Que la letra sea tamaño normal.
Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$10.00
2. Número atrasado	\$15.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$735.00
2. Publicaciones por cada palabra	\$1.00
3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$720.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$175.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels.: 3819-2720 y 3819-2719/fax: 3819-2722, Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono: 3819-2300 ext. 47306 y 47307, Fax: 3819-2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx
Quejas y sugerencias: publicaciones@gobierno.jalisco.gob.mx

S U M A R I O

JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2003

NÚMERO 24. SECCIÓN IV

TOMO CCCXLVI

E L E S T A N O

DECRETO 20257 Ley de ingresos del municipio de Autlán de
Navarro, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2004. Pág. 3

de Jalisco



Dirección de Publicaciones

www.jalisco.gob.mx